



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0770-2023-TCE-S2

Sumilla: "(...) De conformidad con la Ley N° 31535 y el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, se tiene que para poder aplicar al beneficio de redención de sanción debe cumplirse con las siguientes condiciones: (...) e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19...".

Lima, 15 de febrero de 2023

VISTO en sesión del 15 de febrero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1560/2019.TCE**, sobre la solicitud de redención de la sanción impuesta en la Resolución N° 2269-2022-TCE-S2 del 18 de julio de 2022; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 2269-2022-TCE-S2 del 18 de julio de 2022, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar a la empresa **CORPORACION WATCHMAN S.R.L.** con **RUC N° 20560001861**, en adelante **el recurrente**, por el periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 011-2018-OSCE - Procedimiento Electrónico - Primera Convocatoria, en adelante **el procedimiento de selección**, convocado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en adelante **la Entidad**; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341., en adelante **la Ley**.

La sanción impuesta mediante la Resolución N° 2269-2022-TCE-S2 entró en vigencia el 27 de julio de 2022, conforme se aprecia en su ficha del Registro Nacional de Proveedores (RNP).

2. Mediante la Resolución N° 3017-2022-TCE-S2 del 14 de setiembre de 2022, la Segunda Sala del Tribunal declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de redención presentada por el recurrente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0770-2023-TCE-S2

3. Por medio del Escrito s/n presentado el 22 de setiembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el recurrente interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- Señala que mediante la Resolución N° 2269-2022-TCE-S2 del 18 de julio de 2022 se dispuso sancionar a su representada por el periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.
- Refiere que, el 28 de julio del 2022, se publicó la Ley N° 31535, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias y el régimen excepcional de redención de sanciones, aplicables a las micro y pequeñas empresas (MYPE).
- Menciona que, de la consulta realizada en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) se aprecia que su representada se encuentra válidamente acreditada como micro empresa desde el 23 de octubre de 2014.
- Indica que, el 14 de setiembre del 2020, el Tribunal emitió la Resolución N° 3017-2022-TCE-S2, donde dispuso: *"Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de redención de sanción planteada por la empresa Corporación Watchman S.R.L. (con R.U.C. N° 20560001861), contra la Resolución N° 02269- 2020-TCE-S2 de fecha 18 de julio de 2022, por los fundamentos expuestos"*. No obstante, el Tribunal desconoció que la ley se aplica inmediatamente desde su entrada en vigencia, tal como lo establece la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, es decir, desde el día siguiente de su publicación en el Diario El Peruano, aspecto sobre el cual no se pronunció ni motivó.
- Cita el principio de informalismo, según el cual, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0770-2023-TCE-S2

formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

- Hace alusión al Informe N° 0092-2022-EF/54.02 emitido por la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, donde se señala que el Órgano Rector del Sistema Nacional de Abastecimiento no puede limitar los derechos que nos han sido conferidos por la Ley N°31535, ni la falta de reglamentación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas puede dejar sin efecto los derechos reconocidos en esta, pues, de lo contrario, tampoco podría operar el silencio administrativo positivo, el cual no tiene como presupuesto la reglamentación.
 - Solicita la redención de la sanción impuesta por la Resolución N° 2269-2022-TCE-S2, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N°31535, debiendo considerar que es la primera vez que su representada ha sido sancionada por el Tribunal.
 - Agrega que, de ser el caso, su representada efectuará el pago de la multa que resuelva el Tribunal.
4. Con Decreto de 5 de octubre de 2022, en atención a que el Tribunal no cuenta con superior jerárquico, requisito previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG para la interposición de un recurso de apelación, este no resulta aplicable al presente caso, quedando a lo dispuesto en la Resolución N° 3017-2022-TCE-S2 del 14 de setiembre de 2022.
5. Por medio del Escrito s/n presentado el 11 de enero de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el recurrente solicitó la redención de la sanción impuesta en la Resolución N° 2269-2022-TCE-S2 del 18 de julio de 2022, bajo los siguientes argumentos:
- Señala que mediante la Resolución N° 2269-2022-TCE-S2 del 18 de julio de 2022 se dispuso sancionar a su representada por el periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0770-2023-TCE-S2

- Refiere que, el 28 de julio del 2022, se publicó la Ley N° 31535, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias y el régimen excepcional de redención de sanciones, aplicables a las micro y pequeñas empresas (MYPE).
 - Menciona que, de la consulta realizada en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) se aprecia que su representada se encuentra válidamente acreditada como micro empresa desde el 23 de octubre de 2014.
 - Indica que mediante la Resolución N° 3017-2022-TCE-S2 del 14 de setiembre del 2020, el Tribunal dispuso: *“Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de redención de sanción planteada por la empresa Corporación Watchman S.R.L. (con R.U.C. N° 20560001861), contra la Resolución N° 02269- 2020-TCE-S2 de fecha 18 de julio de 2022, por los fundamentos expuestos”*.
 - Agrega que, el 23 de diciembre del 2022, se publicó el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, a fin de incorporar el literal h) al numeral 264.1 del artículo 264 del Reglamento y la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria.
 - Solicita la redención de la sanción impuesta por la Resolución N° 2269-2022-TCE-S2, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225 y el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, debiendo considerar que es la primera vez que su representada ha sido sancionada por el Tribunal.
 - Agrega que, de ser el caso, su representada efectuará el pago de la multa que resuelva el Tribunal.
6. Con Decreto del 18 de enero de 2023, se puso a disposición de la Segunda Sala del Tribunal la solicitud de redención presentada por el recurrente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0770-2023-TCE-S2

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención formulada por la empresa **CORPORACION WATCHMAN S.R.L.** con **RUC N° 20560001861**, respecto de la sanción de treinta y seis (36) meses de **inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado impuesta en la Resolución N° 2269-2022-TCE-S2 del 18 de julio de 2022.

Normativa aplicable

2. De manera previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el recurrente en su solicitud de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo que comprende la Ley N° 31535, “*Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)*”.
3. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo siguiente:

“(…) ”

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.

Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15...”

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0770-2023-TCE-S2

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente Ley.
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe condiciones que deben concurrir para que las MYPE puedan solicitar acogerse a este beneficio, no debe soslayarse el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la inclusión de estos beneficios.

4. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final del mismo cuerpo normativo, ha previsto lo siguiente:

“(...)”

SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias

El Ministerio de Economía y Finanzas adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia. Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia...”

En la disposición antes citada, se estableció que correspondía al Ministerio de Economía y Finanzas dictar las disposiciones que correspondan para la adecuación de la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días posteriores a su entrada en vigencia; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deben aplicar según cada caso en concreto.

5. Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 23 de diciembre de 2022, se dispuso en su artículo 2° lo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0770-2023-TCE-S2

siguiente: 2.2. Incorporar la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:

*“Decimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de sanción al Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los **siguientes requisitos**:*

- i) Solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y,*
- ii) Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.*

*Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las **siguientes condiciones**:*

- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
- b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*
- c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
- d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*
- e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*

El Tribunal se pronuncia respecto de las solicitudes de redención de sanción que se presenten en el marco de la presente disposición, y, en los casos que procede la redención, impone la multa correspondiente, la cual no es menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) unidades impositivas tributarias.

Los proveedores que hubiesen obtenido la redención de su sanción, pueden participar en los procesos de contratación a partir del día siguiente de realizado el pago de la multa impuesta...”

[El énfasis y subrayado es agregado]

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0770-2023-TCE-S2

6. Por tanto, teniendo en cuenta la incorporación de la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**; corresponde realizar el análisis de fondo respecto a la solicitud planteada por el recurrente.

Del requisito de ser MYPE para solicitar la redención de la sanción

7. En atención a los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF; para solicitar la redención de la sanción se debe presentar una solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y, la Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.

Al respecto, el recurrente adjuntó la Constancia de acreditación del Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE); sin perjuicio de ello, se ha verificado que efectivamente figura acreditado como micro empresa desde el **23 de octubre del 2014**, según la información que consta en el REMYPE.

Entonces, en la medida que la Resolución N° 2269-2022-TCE-S2 del 18 de julio de 2022, que determinó la comisión de la infracción materia de sanción, tuvo lugar el **22 de agosto de 2018**, fecha en que se presentó la documentación falsa ante la Entidad; y en tanto la solicitud de redención fue presentada el **11 de enero de 2023**, cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF para solicitar la redención de la sanción, por lo que corresponde evaluar si cumple con las condiciones para otorgarse la redención solicitada.

De las condiciones para solicitar la redención de la sanción

8. De conformidad con la Ley N° 31535 y el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, se tiene que para poder aplicar al beneficio de redención de sanción debe cumplirse con las siguientes condiciones:
- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.
 - b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.
 - c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0770-2023-TCE-S2

primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

- d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.
- e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.

En ese sentido, estando a lo dispuesto por la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, corresponde verificar si la Recurrente cumple con las condiciones previstas por la citada norma de forma concurrente; pues cómo es posible apreciar, aquella no dispone en ningún extremo que la solicitud sea de aprobación automática.

Primera condición: No se le haya otorgado la redención de la sanción

- 9. De la revisión del Registro Nacional de Proveedores (RNP), no se le ha otorgado la redención de la sanción con anterioridad a la presentación del Escrito s/n presentado el 11 de enero de 2023, siendo la primera vez que lo solicita tras la publicación del Decreto Supremo N° 308-2022-EF; por lo tanto, en este extremo **SI CUMPLE** con la condición.

Segunda condición: La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva

- 10. Al respecto, se tiene que, mediante Resolución N° 2269-2022-TCE-S2 del 18 de julio de 2022, se sancionó al recurrente, por el periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal, por haber presentado documentación falsa o adulterada en el marco del procedimiento de selección ante la Entidad; por lo tanto, en este extremo **SI CUMPLE** con la condición.

Tercera condición: La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley

- 11. De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que, con anterioridad a la sanción impuesta mediante Resolución N° 2269-2022-TCE-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0770-2023-TCE-S2

S2 del 18 de julio de 2022, el recurrente no contaba con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, tal como se muestra a continuación:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO
27/07/2022	27/07/2025	36 MESES	2269-2022-TCE-S2	18/07/2022		TEMPORAL

Asimismo, conforme se mencionó en el párrafo precedente, se sancionó al recurrente, por el periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal, por haber presentado documentación falsa o adulterada en el marco del procedimiento de selección ante la Entidad; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo tanto, en este extremo **SI CUMPLE** con la condición.

Cuarta condición: La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia del COVID-19

12. Por el Decreto Supremo N° 118-2022-PCM se prorrogó el estado de emergencia nacional como consecuencia del COVID-19 [declarado inicialmente mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM del 15 de marzo de 2020] hasta el 31 de octubre de 2022. Sin embargo, mediante Decreto Supremo N° 130-2022-PCM¹, publicado en el diario Oficial El Peruano el **27 de octubre de 2022**, se dio por concluido el referido estado de emergencia.

Al respecto; la sanción de inhabilitación temporal fue impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia del COVID-19, a través de la Resolución N° 2269-2022-TCE-S2 del **18 de julio de 2022**, ; por lo tanto, en este extremo **SI CUMPLE** con la condición.

Quinta condición: La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19

13. Sobre el particular, de la revisión de la solicitud de redención, el recurrente no ha presentado documentación sustentatoria o medios de prueba idóneos, a

¹ Por el Decreto Supremo N° 130-2022-PCM se derogó el Decreto Supremo N° 118-2022-PCM.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0770-2023-TCE-S2

través de los cuales se puede verificar que la comisión de la infracción (consistente en la presentación de documentación falsa o adulterada), determinada por este Colegiado a través de la Resolución N° 2269-2022-TCE-S2 del 18 de julio de 2022, hubiera sido a causa de haberse afectado sus actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.

Asimismo, de la revisión de la solicitud de redención el recurrente no explica cómo es que la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19, podría generar como consecuencia, que su representada haya presentado documentación falsa o adulterada, en el marco del procedimiento de selección ante la Entidad.

Es decir, no existe medio de prueba a través del cual se puede verificar la causalidad entre la comisión de la infracción determinada por este Colegiado, a través de la Resolución N° 2269-2022-TCE-S2 del 18 de julio de 2022, y la afectación producida por la crisis sanitaria de la COVID-19; por lo que se concluye que la infracción cometida no es el resultado de la referida afectación; por lo tanto, en este extremo **NO CUMPLE** con la condición.

14. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPES, resulta aplicable en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 31535 y las cinco (5) **condiciones** establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en atención a la modificación incorporada mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, luego del análisis de las referidas condiciones para su aplicación, este Colegiado considera que no resulta amparable la solicitud planteada por el recurrente.

En ese sentido, corresponde declarar NO HA LUGAR la solicitud de redención pretendida por el recurrente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0770-2023-TCE-S2

OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud redención de sanción planteada por la empresa **CORPORACION WATCHMAN S.R.L.** con **RUC N° 20560001861**, contra la Resolución N° 2269-2022-TCE-S2 del 18 de julio de 2022, por los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Quiroga Periche
Paz Winchez
Chávez Sueldo